

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220698 00 formulada por MIREYA LÓPEZ CHAPARRO, CESAR AUGUSTO CORONEL SEGRERA Y MARTHA HELENA CALDERÓN RODRÍGUEZ, CONTRA FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, LUZ HELENA LA RROTA MEDINA, HÉCTOR JULIO PAZMIÑO Y ÁLVARO LOZANO, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

MAVIS OVIEDO MORALES, RAFAEL LEÓN BERMÚDEZ, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A  
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

EJECUTIVO 2019-00375, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUN) Y A LAS PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DE LOS ASUNTOS RADICADOS BAJO EL NÚMERO 2022-052 Y 2020-00138,  
SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL / TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA.

**SE FIJA: 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 22 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de las ciudadanas *Mireya López Chaparro, Martha Helena Calderón Rodríguez y César Augusto Coronel Segre* contra la *Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Luz Helena Larrota Medina, Héctor Julio Pazmiño Álvaro Lozano*, trámite al que se vincularon como partes e intervinientes<sup>1</sup>.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Fundamentos de la acción**

Los accionantes solicitaron el amparo de las garantías fundamentales al debido proceso y acceso de la administración de justicia, los que considera vulnerados por las accionadas<sup>2</sup>, al acceder e iniciar el asunto de insolvencia de persona natural no comerciante sin el lleno de los requisitos contemplados para esta clase de trámites. Pidieron que para

---

<sup>1</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho, Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo 2019-00375, Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cun) y a las partes e intervinientes dentro de los asuntos radicados bajo el número 2022-052 y 2020-00138, Corporación Autónoma Regional-Car, Gobernación De Cundinamarca, Mavis Oviedo Morales, Rafael León Bermúdez, Compañía De Financiamiento Tuya S.A

<sup>2</sup> Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Luz Helena Larrota Medina

reestablecer su derecho, se ordenara i) “declarar la nulidad y dejar sin efecto el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Larrota Medina- 22-008 admitido por la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ii) compulsar de copias a la Fiscalía General de la Nación por presunto fraude procesal. iii) ordenar a los Juzgados (29) Civil de Circuito de Bogotá continuar con la ejecución del proceso ejecutivo 2019-375 y, al Juzgado Civil del Circuito de Funza con los procesos verbales 2022-0052-00 y 2020-138-00 en donde es ejecutada y demandada la señora Luz Helena Larrota Medina.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Exponen ser demandantes dentro de los asuntos: i) Proceso ejecutivo 2019-0375 seguido en el Juzgado 29 Civil del Circuito, ii) 2022-0052 Juzgado Civil del Circuito de Funza y iii) 2020-00138-00 Juzgado Civil del Circuito de Funza, siendo demandada en todos ellos la señora Luz Helena Larrota Medina.

El 30 de marzo de 2022, fueron enterados del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la deudora Luz Helena Larrota Medina iniciado ante Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición.

Afirman que no se cumplen con los requisitos contemplados por el art. 539 del CGP, como quiera que la deudora ostenta la calidad de comerciante, situación que no fue advertida por la solicitante dentro del trámite presentado ante el centro de conciliación.

Acusan a la deudora de faltar a la verdad en relación con la calidad de comerciante, así como en las obligaciones aludidas dentro del trámite de insolvencia, situación que vulnera su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, dada su condición de acreedores.

## **2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

2

*Acción de tutela No. 00-2022-00698-00*

*Mireya López Chaparro, Martha Helena Calderón Rodríguez y Cesar Augusto Coronel Segre contra la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Luz Helena Larrota Medina, Héctor Julio Pazmiño Álvaro Lozano*  
*Niega*

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a las entidades accionadas y se vincularon los intervinientes, además se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

Los accionados<sup>3</sup>, solicitan que se niegue el reclamo constitucional por cuanto los promotores cuentan con otros mecanismos de defensa judicial que permitan abrir paso al estudio jurídico de los argumentos expuestos en sede constitucional.

Los Juzgados vinculados indicaron el procedimiento y los aspectos sustanciales desarrollados dentro de cada asunto conforme a la ley vigente. Refieren la existencia de otros mecanismos para desarrollar el problema jurídico que pretenden los promotores.

Los intervinientes, solicitaron se niegue el reclamo constitucional por improcedente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclaman los accionantes, la procedencia de la acción de tutela, por la presunta configuración de una vía de hecho por defecto fáctico al

---

<sup>3</sup> Luz Helena La Rotta Medina y la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición

admitir el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante sin cumplir con los requisitos normativos para esta clase de asuntos.

## **La tutela contra providencias u omisiones judiciales**

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de enmendar la vulneración por otro medio efectivo de defensa judicial establecido ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional<sup>4</sup> ha reiterado el carácter extraordinario de este medio supralegal para controvertir este tipo de decisiones, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la Jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

Bajo estos lineamientos, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

---

<sup>4</sup> Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

En efecto, en el Decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

5.2.- De la documental adosada por la entidad convocada, se observa que mediante auto del 22 de marzo hogaño, se dio apertura al trámite providencia dentro de la cual se fijó fecha para dar inicio a la audiencia de negociación de deudas para el día 21 de abril presente, por lo tanto, advierte esta colegiatura que los accionantes aún no han hecho uso de los mecanismos de defensa que tienen a su alcance para hacer patente su desacuerdo con la decisión que consideran contraria al ordenamiento; téngase en cuenta para ello, que dentro del trámite de insolvencia, existe el espacio procesal pertinente para presentar la objeción respecto a la calidad de no comerciante de la solicitante, situación que debe ser resuelta en los términos de que trata el Art. 552 del CGP., siendo aquella la oportunidad para exponer ante el juez natural las razones de hecho y de derecho para controvertir esa determinación.

En este orden, la protección suplicada no está llamada a prosperar, por cuanto aún no se ha debatido al interior del trámite, la inconformidad planteada por los actores, situación que a su vez torna prematura la protección constitucional invocada, pues será en la etapa pertinente que los actores podrán hacer uso de su derecho de contradicción por medio de los mecanismos ordinarios previstos en la ley procesal para controvertir los aspectos objeto de inconformidad.

De esta manera, no se aprecia procedente el amparo contra providencia judicial por encontrarse vedada la intervención, pues la tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo a los recursos ordinarios y, en el caso, no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

### **III.- DECISIÓN:**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por *Mireya López Chaparro, Martha Helena Calderón Rodríguez y Cesar Augusto Coronel Segre* contra la *Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Luz Helena Larrota Medina, Héctor Julio Pazmiño Álvaro Lozano*, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**ADRIANA LARGO TABORDA**

**Magistrada**

*Acción de tutela No. 00-2022-00698-00*

*Mireya López Chaparro, Martha Helena Calderón Rodríguez y Cesar Augusto Coronel Segre contra la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Luz Helena Larrota Medina, Héctor Julio Pazmiño Álvaro Lozano*  
*Niega*

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53731a7a591c2b28311da1082c1b041ad1eed645d007368e45014c84ed5800bf**

Documento generado en 20/04/2022 04:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**